CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Informo a la señora Juez, que se ha recibido parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, el proceso bajo el radicado No 2022- 00017 de Restitución de Inmueble Arrendado Demandante: Sociedad Gilbsant y Cia en C A en contra de JORGE EDUARDO GIRALDO MARIN, en el que invoca causal de impedimento del numeral 10º del artículo 141 del C.G.P.

Sírvase proveer.

Anserma, Caldas, marzo 01 de 2022.

ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA

Anserma, Caldas, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: **Restitución de Inmueble Arrendado**
Demandante: **SOCIEDAD GILBSANT Y CIA EN C A**
Demandado: **JORGE EDUARDO GIRALDO MARÍN**
Radicado: **No 2022-00027**
Solicitud: **Impedimento causal 10 artículo 141**
Auto Interlocutorio: **Nro. 091**

1. ASUNTO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la causal de impedimento invocada por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Anserma- Caldas, sustentado en el numeral 10º del artículo 141 del C.G.P.,

2. CONSIDERACIONES

Afirma el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal del Anserma- Caldas, en auto de fecha 15 de febrero de 2022, que debe declararse impedido para conocer en este proceso instaurado por la SOCIEDAD GILBSANT Y CIA EN C A , en contra del señor JORGE EDUARDO GIRALDO MARIN, por cuanto es arrendatario de un apartamento de la sociedad demandante en este municipio de Anserma- Caldas, y manifiesta que dicha circunstancia lo hace deudor de la misma.

SUSTENTACIÓN DEL DESPACHO

Para esta célula judicial no es de recibo las argumentaciones efectuadas por parte del señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta municipalidad dado que se sustenta en la causal No 10 del artículo 141 del C.G.P , el cual reza "… *Ser el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o* ***deudor de alguna de las partes****, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público*…" ***negrilla fuera de texto.***

Acorde a lo anterior este despacho considera que no se puede determinar expresamente que por ser arrendatario el Juez homólogo, vaya a verse coartada su objetividad al momento de tramitar el presente tramite, téngase en cuenta que para que se dé dicha circunstancia de ser el Juez acreedor o deudor de alguna de las partes, para que pueda aducirse como causal de impedimento o recusación, debe consistir en una situación personalísima de relación entre el funcionario y ellas, lo cual no es visible por parte de este despacho éste despacho dado que lo que se tiene es tiene un contrato de arrendamiento entre personas naturales que en nada podría comprometer la idoneidad, independencia e imparcialidad del Juez.

Sobre el tema, la Corte Constitucional, en sentencia C 881 de 2012, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, recordó la interpretación restrictiva de las normas que regulan los impedimentos:

"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida".

Cabe resaltar que las causales de impedimentos y recusaciones son taxativas; por cuanto no admiten interpretaciones flexibles o analógicas y no se configura por la sola apariencia ni por la percepción razonable de parcialidad del interesado (AP, mayo, 13 de 2014,rad 34282)

Así mismo la Honorable Magistrada PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR Magistrada Ponente de la Corte Suprema de Justicia en decisión proferida en APL2198-2020 Exp. 11001 02 30 000 2020 00612 00 en algunos de sus apartes manifestó lo siguiente:

al referirse al carácter taxativo y excepcional de las causales de impedimento, el alto tribunal precisó:

"….La jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas: "Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada

jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida…"

Por lo ya esbozado, NO se aceptará el impedimento de mi homólogo por la causal invocada, y en consecuencia se remitirán las diligencias al Superior Jerárquico a fin que resuelva este conflicto negativo de competencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA- CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR, el impedimento formulado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma- Caldas.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato las diligencias al Superior Jerárquico funcional a fin que resuelva este conflicto negativo de competencias.

TERCERO: ORDENAR que por el medio más expedito, se notifique esta decisión a los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **031** del **02 de marzo de 2022**

ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS

EJECUTORIA

Se deja constancia que el anterior auto fue notificado por estado y corrió ejecutoria así:

Los días: **03, 04 y 07 de marzo de 2022**
Inhábiles: **05 y 06 de marzo de 2022**

Quedó ejecutoriado: El día **07 de marzo de 2022**

ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria